

Recurso de Revisión: 02626/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Acolman

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02626/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED] en supuesta representación del [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Acolman, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El uno de agosto de dos mil dieciséis [REDACTED] en supuesta representación del [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el Ayuntamiento de Acolman, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00056/ACOLMAN/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"Solicitud de información al Organismo de Agua

Con la finalidad de realizar un estudio de los Sistemas Operadores de Agua en el estado de Morelos, el [REDACTED] solicita la siguiente información

1. Número de usuarios o cuantas de agua
2. Número de usuarios y monto de la recaudación anual por año desde el 2010 hasta 2015
3. ¿Cuándo o en qué periodo fueron instalados los medidores inteligentes?
4. ¿Cuántos han sido instalados?
5. ¿Cuál fue el costo por cada medidor?
6. ¿Quién absorbió el costo del medidor, el usuario o el organismo?

Recurso de Revisión:
Sujeto Obligado:
Comisionada Ponente:

02626/INFOEM/IP/RR/2016
Ayuntamiento de Acolman
Josefina Román Vergara

7. ¿Cuál es la marca de los medidores?
8. Si la instalación la realizó un proveedor externo
 - a. Nombre del proveedor
 - b. Costo de la instalación
 - c. Solicito el convenio o contrato
9. ¿Cuál fue la extracción anual de agua en el año 2015?
10. ¿Cuál fue el consumo autorizado de extracción por la CONAGUA para el año 2015?
11. ¿Cuántos metros de tubería de agua y de drenaje han sido rehabilitados por año desde el año 2010 al 2015 y que costo ha tenido por año?
12. ¿Cuáles han sido los beneficios administrativos, operativos y financieros para el organismo por la instalación de los medidores?
13. ¿Cuáles han sido los beneficios para los ciudadanos?
14. ¿Cuáles han sido los ingresos anuales desde que se establecieron?
15. ¿Cuál es el porcentaje de la población que tiene servicio continuo de abastecimiento de agua?
16. ¿Cuál ha sido el monto de la inversión en mantenimiento de tuberías de agua y de drenaje de manera anual desde el año 2010 al 2015?
17. Longitud en metros o kilómetros de la red de agua potable
18. Longitud en metros o kilómetros de la red de drenaje
19. Longitud en metros o kilómetros de la red de agua potable a la que se le ha dado mantenimiento en los últimos 5 años
20. Longitud en metros o kilómetros de la red de drenaje
21. a la que se le ha dado mantenimiento en los últimos 5 años

Gracias" (sic)

SEGUNDO. El día veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

AYUNTAMIENTO DE ACOLMAN

ACOLMAN, Mexico a 24 de Agosto de 2016

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00056/ACOLMAN/IP/2016

La Unidad de Transparencia del Municipio de Acolman le envía un Cordial saludo y al mismo tiempo le informa que se adjunta respuesta a su petición, el ODAPASA, organismo a quien fue dirigida su petición menciona que NO cuenta con la información de las respuestas que aparecerán en blanco. Sin mas por el momento quedo de usted.

El oficio de respuesta a que alude el Sujeto Obligado se anexo en archivos electrónicos denominados 00056 001.jpg, 00056 002.jpg y 00056 003.jpg, respecto de los cuales se obvia su reproducción, toda vez que se analizarán más adelante.

TERCERO. El veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente 02626/INFOEM/IP/RR/2016, señalando idénticamente como acto y razones o motivos de inconformidad los siguientes:

Acto Impugnado y Razones o motivos de inconformidad.

"No se proporcionó el convenio o contrato con la empresa que realizó la instalación y venta de medidores inteligentes, De las preguntas 11, 12 y 13 es información que debe estar en posesión de información." (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02626/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Ponente, a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

QUINTO. El treinta de agosto de dos mil dieciséis, este Instituto, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado no rindió Informe Justificado.

SÉPTIMO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el recurrente no presentó manifestaciones.

NOVENO. El veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, se decretó el Cierre de Instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentará el proyecto de Resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad. Previo al estudio del fondo de los asuntos, se procede a analizar el requisito de oportunidad que debe reunir el presente recurso de revisión, el cual está previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información el veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, y el recurrente interpuso el presente medio de impugnación ese mismo día mes y año; esto es, el mismo día hábil en el que recibió contestación; circunstancia que no es determinante para declararlo extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual no impide que se presente antes de iniciado el plazo previsto.

Criterio de este Órgano garante que se robustece con la jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término.

De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

[...]

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado.

TERCERO. Procedibilidad. En cuanto al requisito de procedibilidad del recurso de revisión, el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

"Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

...

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

...

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.

..."

En principio, de una interpretación sistemática al artículo de referencia que contiene los requisitos que deberán contener los recursos de revisión, se resalta ~~que si bien es requisito el nombre del solicitante, también lo es que cuando el~~ recurso se interponga de manera electrónica, dicho requisito no será indispensable para su tramitación.

En este sentido, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporciona su nombre completo para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo cual no provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Esto es así, ya que como lo establece el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y en su caso, los recurrentes deban señalar, aunando a que dicha Ley prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Situación que a su vez se aprecia claramente en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

(Énfasis añadido)

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

...

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

...

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta...

(Énfasis añadido)

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

"Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente."

Por ello, el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública debido a

que solicitar la identificación del recurrente, en ciertos extremos, se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, por lo que la Ley de Transparencia, no limita el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En conclusión, el requisito relativo al nombre del recurrente, como lo señala la Ley en la materia, no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

CUARTO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Como puede apreciarse en el presente medio de impugnación, [REDACTED] solicito información del Sujeto Obligado en supuesta representación de la persona jurídico colectiva [REDACTED] sin que exhiba documento legal que acredite tal representación.

Ante tal situación, es de suma importancia que este Instituto como autoridad aplicativa del derecho, en el ejercicio de sus funciones materialmente jurisdiccionales, y siguiendo las directrices constitucionales del principio de máxima publicidad de la información se pronuncie respecto de la calidad con la

que se ostenta [REDACTED] a fin de determinar el alcance frente a terceros de la presente resolución.

Nuestra Carta Magna dispone que para el ejercicio del derecho de acceso a la información los Estados deben observar diversos principios y bases, entre los cuales se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización tendrá acceso gratuito a la información pública. Tal y como se aprecia en el Artículo 6, apartado A, numeral III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

“Artículo 6

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos...

(Énfasis añadido)

En ese orden de ideas, el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece, de igual manera, que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se rige por principios y bases, entre los cuales se encuentran que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

En virtud de lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 4, establece que toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico.

Bajo ese contexto, este Órgano Garante advierte que toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública sin necesidad de acreditar interés alguno, justificar su utilización o bien su personalidad.

Sin embargo, del análisis armónico entre dichos cuerpos normativos se observa que el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios infiere que al establecer que en el ejercicio del derecho de acceso a la información no se requiere acreditar la personalidad jurídica; debe entenderse que éste se refiere únicamente cuando el actuante realiza peticiones en su propio derecho, puesto que, como se verá más adelante, las actuaciones en nombre y representación de otras personas pueden afectar la esfera jurídica de terceros, lo cual no puede permearse debido a que el ejercicio de un derecho no debe afectar otros derechos.

Lo anterior es así, debido a que los principios y bases constitucionales establecen que en el ejercicio del derecho de acceso a la información el interés jurídico es irrelevante para ejercer el derecho materia de análisis y la Ley Sustantiva contempla un supuesto mayor. Por tal motivo es necesario armonizar la interpretación del artículo 4 de la Ley Sustantiva con la Carta Magna y la Constitución Local a fin de determinar su alcance legal.

Por tales consideraciones, se hace necesario que este Instituto como Órgano Garante del derecho de acceso a la información emita pronunciamiento de interpretación al respecto; mediante el cual se satisfaga el principio de máxima publicidad constitucional y además se proteja la esfera jurídica de un posible tercero perjudicado.

Primeramente, es importante definirse lo que debe entenderse por interés jurídico, dado que éste diverge de la personalidad, por lo que el Diccionario Jurídico

Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, señala al interés jurídico de la siguiente manera:

*"locución tiene dos acepciones, que son: a) en términos generales, la pretensión que se encuentra reconocida por las normas de derecho, y b) en materia procesal, la pretensión que intenta tutelar un derecho subjetivo mediante el ejercicio de la acción jurisdiccional."*¹

Asimismo, el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el juicio de amparo es improcedente cuando el acto reclamado no afecte el interés jurídico del quejoso, interés que ha sido identificado como un derecho público subjetivo el cual consiste en la facultad de un sujeto para exigir de otro una acción u omisión concreta, protegida directamente por el derecho objetivo.

En ese tenor para la configuración de dicho interés se requiere: a) la existencia de un derecho establecido en una norma jurídica, b) la titularidad de ese derecho por parte de una persona, c) la facultad de exigencia para el respeto de ese derecho, y d) la obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

En otras palabras, el interés jurídico en el amparo se consideraba como la facultad de un particular para exigir del Estado una determinada conducta que se traduce en un hacer, un dar, o un no hacer; protegida por el derecho objetivo en forma directa; sin embargo, para que la conducta positiva o negativa sea exigible por un gobernado al Estado, es necesario que el derecho objetivo haya sido instituido con la intención de dar satisfacción a intereses particulares, esto es, que quien pretenda el cumplimiento de la obligación tenga personalmente interés de exigirla, siendo además necesario que tal sujeto sea el titular de esos intereses particulares. Sirve de apoyo la tesis jurisprudencial número VI. 3º. J/26, publicada en el Semanario

¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa. México, 2009.

Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 220,965, que a continuación se transcribe:

"INTERES JURIDICO EN EL AMPARO. SU CONCEPTO. De acuerdo con el artículo 4o. de la Ley de Amparo, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Por lo tanto, la noción de perjuicio, para que proceda la acción de amparo presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se transgrede por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico, que la Ley de Amparo toma en cuenta, para la procedencia del juicio de garantías..."

(Énfasis añadido)

Ahora bien, a fin de esclarecer la diferencia entre el interés jurídico y la representación legal, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, señala que la representación se entiende de la siguiente manera: *"Es el acto de representar o la situación de ser representado. Sustituir a otro o hacer sus veces. La representación, en sentido general, es un fenómeno jurídico que implica la actuación a nombre de otro, en el campo del derecho."*²

La representación supone pues, que una persona ponga su propia actividad, su "querer", al servicio de intereses ajenos, realizando un acto jurídico a nombre de la persona a quien pertenecen.

La naturaleza de la representación reside en el ejercicio por el representante, de los derechos del representado. En suma, la representación es meramente declarativa de la voluntad del representado, y sus efectos se producen frente a terceros en relación con los cuales actúa el representante, y declaran la voluntad del representado.

² Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa. México, 2009.

De lo anterior, se advierte, primeramente, que el interés jurídico implica el derecho público subjetivo consistente en la facultad de un sujeto para exigir de la autoridad una acción u omisión concreta, protegida directamente por el derecho objetivo; en tanto que la representación implica la actuación a nombre del titular de un derecho.

Bajo esos supuestos, es importante vislumbrar que la representación funge como el ejercicio permitido de la personalidad de un sujeto, ya sea persona física, o bien, jurídico colectiva; ante tal directriz, debe entenderse que la personalidad se encuentra ligada inseparablemente con la noción de persona, puesto que la personalidad es la aptitud de poder ser sujeto de derechos y deberes; es la posibilidad de actuar en el mundo jurídico. La personalidad es la proyección de la persona en el ámbito jurídico.³ Así, el jurista Eduardo de la Parra Trujillo considera que la personalidad se encuentra protegida a través del ejercicio del derecho a la personalidad, el cual tutela la dignidad humana.

Al respecto, el Doctor Trinidad García define a dicho derecho como *"derecho subjetivo que comprende las facultades que el propio Derecho reconoce al miembro de una sociedad y que deben ser respetados en su ejercicio por otros. De lo que se infiere que se trata de derechos que consisten en una permisión que la norma jurídica otorga a su titular"*.

De lo antes expuesto, se advierte que la personalidad (entendida como la aptitud de poder ser sujeto de derechos y deberes) atiende de manera inseparable a su titular, por lo que en caso de que otra persona actúe en su nombre y representación puede afectar su esfera jurídica; tan es así que dicho titular puede exigir a quien interfiera en su permisión que deje de hacerlo o, en caso contrario, puede acudir a

³ Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Décima cuarta edición. Porrúa. México, 1995. Pp. 303 y 307

los tribunales competentes para solicitar la reparación del daño moral que pudiese ser ocasionado.

Así las cosas, en materia de transparencia y de acuerdo con lo expuesto en el presente Considerando, para el ejercicio del derecho de acceso a la información no se requiere la acreditación del interés jurídico, empero no abarca el ejercer derechos de otra persona, o bien, en su nombre y representación; pues se está ante una situación de hecho distinta que implica el consentimiento expreso de dicha persona, ya sea física o jurídico colectiva, de que alguien más ejercite sus derechos.

En esa tesitura, es toral que no se confundan ni equiparen los derechos de la personalidad con otras figuras similares, como lo son las entonces garantías individuales, hoy derechos humanos; pues aunque dichas figuras coinciden en que tienen como finalidad la protección de la dignidad humana para el pleno desarrollo de la personalidad de las personas, en realidad son figuras afines, complementarias y coadyuvantes, pero no son lo mismo.⁴

Es decir, tratándose de la representación legal de una persona titular del derecho público subjetivo, en comento, se requiere de la acreditación de dicha calidad por parte del que dice tenerla, ya que implica una intromisión en su esfera jurídica, por tal motivo debe acreditarse que se actúa en nombre del titular del derecho, en este caso en específico, el de acceso a la información; sin que esto constituya un obstáculo o impedimento para el ejercicio de dicho derecho constitucional.

Por tal motivo, este Órgano Garante del derecho constitucional de acceso a la información pública estima que, si bien es cierto, tanto el Sujeto Obligado como esta autoridad tienen el deber de garantizar el acceso a la información a toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno, también lo es, que se tiene el

⁴ De la Parra, Trujillo, Eduardo. Los Derechos de la Personalidad: Teoría General y su distinción con los Derechos Humanos y las Garantías Individuales.

deber de interpretar la totalidad de normas jurídicas aplicables al caso; en ese tenor, y haciendo una ponderación de derechos se llega a la convicción que el proporcionar la información solicitada a quien dice ser representante de otra persona, ya sea física o jurídico colectiva, sin que se acredite tal carácter, atenta en contra del derecho a la personalidad de ésta, puesto que pudiese materializarse una afectación real y concreta a su esfera jurídica.

Así pues, aun cuando la Ley Sustantiva establece que no se requiere acreditar personalidad ni interés alguno para solicitar información, debe tomarse en cuenta que cuando el solicitante se ostenta como representante legal de otro debe acreditar tal carácter, por afectar la esfera jurídica de este tercero, persona física o jurídico colectiva.

Sin embargo, este Órgano Garante del Derecho de acceso a la información pública debe velar por el correcto ejercicio de dicho derecho privilegiando en todo momento el principio constitucional de máxima publicidad de manera tal que no se vean afectados otros derechos como lo son aquellos inherentes a la personalidad.

En ese tenor, este Instituto en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad debe resolver el presente medio de impugnación únicamente por cuanto a [REDACTED] por no acreditar fehacientemente su calidad de representante legal de la persona jurídico colectiva [REDACTED] mediante documento legal alguno.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como se apuntó al inicio del presente instrumento revisor, el particular solicitó que el Sujeto Obligado le entregara vía SAIMEX, la siguiente información:

1. Número de usuarios o cuantas de agua
2. Número de usuarios y monto de la recaudación anual por año desde el 2010 hasta 2015
3. ¿Cuándo o en qué periodo fueron instalados los medidores inteligentes?
4. ¿Cuántos han sido instalados?
5. ¿Cuál fue el costo por cada medidor?
6. ¿Quién absorbió el costo del medidor, el usuario o el organismo?
7. ¿Cuál es la marca de los medidores?
8. Si la instalación la realizó un proveedor externo
 - a. Nombre del proveedor
 - b. Costo de la instalación
 - c. Solicito el convenio o contrato
9. ¿Cuál fue la extracción anual de agua en el año 2015?
10. ¿Cuál fue el consumo autorizado de extracción por la CONAGUA para el año 2015?
11. ¿Cuántos metros de tubería de agua y de drenaje han sido rehabilitados por año desde el año 2010 al 2015 y que costo ha tenido por año?
12. ¿Cuáles han sido los beneficios administrativos, operativos y financieros para el organismo por la instalación de los medidores?
13. ¿Cuáles han sido los beneficios para los ciudadanos?
14. ¿Cuáles han sido los ingresos anuales desde que se establecieron?
15. ¿Cuál es el porcentaje de la población que tiene servicio continuo de abastecimiento de agua?
16. ¿Cuál ha sido el monto de la inversión en mantenimiento de tuberías de agua y de drenaje de manera anual desde el año 2010 al 2015?
17. Longitud en metros o kilómetros de la red de agua potable

18. Longitud en metros o kilómetros de la red de drenaje
19. Longitud en metros o kilómetros de la red de agua potable a la que se le ha dado mantenimiento en los últimos 5 años
20. Longitud en metros o kilómetros de la red de drenaje a la que se le ha dado mantenimiento en los últimos 5 años.

En respuesta, el Sujeto Obligado remitió los documentos señalados en el Resultando Segundo, los cuales se reproducen a continuación:

1.- NUMERO DE USUARIOS CUENTAS DE AGUA ?

10,455

2.-NUMERO DE USUARIOS Y MONTO DE LA RECAUDACION ANUAL POR AÑO DESDE EL 2010 HASTA 2015?

	2010	2011	2012	2013	2014	2015
USUARIOS	1079	4075	4954	6531	10046	10455
MONTO DE RECAUDACION	0	3,620,454.18	3,624,603.70	4,658,841.44	5,809,900.01	5,254,564.00

3.-CUANDO O QUE PERIODO FUERON INSTALADAS LOS MEDIDORES INTELIGENTE?

AÑO 2012

4.-CUANTOS HAN SIDO INSTALADOS?

2365-MEDIDORES

5.- CUAL FUE EL COSTO DE CADA MEDIDOR?

\$ 1,925.00

6.- QUIEN ADSORBIO EL COSTO DEL MEDIDOR EL USUARIO O EL ORGANISMO?

EL USUARIO

7.- CUAL ES LA MARCA DE LOS MEDIDORES?

IUSA

8.- SI LA INSTALACION LA REALIZO UN PROVEEDOR EXTERNO?

a) Nombre del proveedor IUSA

b) Costo de la Instalación \$709

c) Solicitud de Convenios

9.- CUAL FUE LA EXTRACCIÓN ANUAL DEL AGUA EN EL AÑO 2015?

512,539 M³

10.- CUAL FUE EL CONSUMO AUTORIZADO DE EXTRACCIÓN POR LA CONAGUA PARA EL AÑO 2015?

512,539 M³

11.- CUANTOS METROS DE TUBERIA DE AGUA Y DE DRENAJE HAN SIDO REHABILITADOS POR AÑO DESDE EL 2010 AL 2015 Y QUE COSTO HA TENIDO POR AÑO?

12.- CUALES HAN SIDO LOS BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS, OPERATIVOS Y FINANCIEROS PARA EL ORGANISMO POR LA INSTALACION DE LOS MEDIDORES?

13.- CUALES HAN SIDO LOS BENEFICIOS PARA LOS CIUDADANOS?

14.- CUALES HAN SIDO LOS INGRESOS ANUALES DESDE QUE SE ESTABLECIERON?

2010	2011	2012	2013	2014	2015
0	9,769,511.35	13,682,482.08	14,588,590.13	25,179,010.01	19,472,754.40

15.- CUALES ES EL PORCENTAJE DE LA POBLACIÓN QUE TIENE SERVICIOS CONTINUO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA?

EL 30 % YA QUE EL OTRO 70% SE SUMINISTRA A TRAVEZ DE COMITES AUTONOMOS

16.- CUAL ES EL MONTO DE LA INVERSIÓN EN MANTENIMIENTO DE TUBERIAS DE AGUA Y DE DRENAJE DE MANERA ANUAL DESDE EL AÑO 2010 AL 2015?

2010	2011	2012	2013	2014	2015
0	748,745	2,519,758.42	944,593.12	1,589,013.54	1,308,590.48

17. LONGITUD EN METROS O KILOMETROS DE LA RED DE AGUA POTABLE?

88,013.51 MTS

18. LONGITUD EN METROS O KILOMETROS DE LA RED DE DRENAJE ?

19. LONGITUD EN METROS O KILOMETROS DE LA RED DE AGUA POTABLE A LA QUE SE LE HA DADO MANTENIMIENTO EN LOS ULTIMOS 5 AÑOS ?

20. LONGITUD EN METROS O KILOMETROS DE LA RED DE DRENAJE A LA QUE SE LE HA DADO MANTENIMIENTO EN LOS ULTIMOS 5 AÑOS ?

Inconforme con la respuesta, el recurrente se duele, medularmente, de no se proporcionó el convenio o contrato con la empresa que realizó la instalación y venta de medidores inteligentes, asimismo señala que de las preguntas 11, 12 y 13 es información que debe estar en posesión de información.

En esa virtud, es importante precisar que lo relativo a que no se le proporcionó el convenio o contrato con la empresa que realizó la instalación y venta de medidores inteligentes, corresponde a la pregunta identificada con el numeral 8, c. y las preguntas 11, 12 y 13. Se refieren a ¿Cuántos metros de tubería de agua y de drenaje han sido rehabilitados por año desde el año 2010 al 2015 y que costo ha tenido por año? ¿Cuáles han sido los beneficios administrativos, operativos y financieros para el organismo por la instalación de los medidores? Y ¿Cuáles han sido los beneficios para los ciudadanos?, respectivamente.

Bajo este panorama, es trascendente señalar que el recurrente no impugnó todos los rubros vertidos como respuesta por parte del Sujeto Obligado, ya que sólo se inconformó de los rubros señalados en líneas que anteceden, por tal motivo, la respuesta, respecto a los rubros no combatidos y que sí fueron atendidos por el Sujeto Obligado, queda firme ante la falta de impugnación en específico, pues se entiende que el recurrente ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma.

Sirve de apoyo por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente."

(Énfasis añadido)

Consecuentemente, la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse consentida por el recurrente, toda vez que no realizó manifestaciones de inconformidad; por lo que, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere su consentimiento ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número 176,608 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra dice:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

(Énfasis añadido)

Hecho lo anterior, el Pleno de este Instituto procedió al estudio de las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, como se muestra a continuación:

En primer término, y respecto a los motivos de inconformidad que hace valer el recurrente referente a que el Sujeto Obligado no le proporcionó el convenio o contrato con la empresa que realizó la instalación y venta de medidores inteligentes, ni tampoco respondió ¿Cuántos metros de tubería de agua y de drenaje han sido rehabilitados por año desde el año 2010 al 2015 y que costo ha tenido por año? ¿Cuáles han sido los beneficios administrativos, operativos y financieros para el organismo por la instalación de los medidores? Y ¿Cuáles han sido los beneficios para los ciudadanos?, el Sujeto Obligado fue omiso en rendir su Informe Justificado.

Ahora bien, es oportuno destacar que si bien es cierto la solicitud de información atañe a un organismo descentralizado municipal, también lo es que el Ayuntamiento de Acolman como Sujeto Obligado está constreñido a poseer y administrar la información solicitada.

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, los Ayuntamientos se encuentran facultados para proponer a la legislatura del Estado la creación de Organismos Municipales Descentralizados para la prestación de servicios públicos, como lo es el de agua potable, alcantarillado y saneamiento, tal y como lo dispone el artículo 31, fracción IV de la Ley en cita:

"Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

IV. Proponer, en su caso, a la Legislatura local, por conducto del Ejecutivo, la creación de organismos municipales descentralizados para la prestación y operación, cuando proceda de los servicios públicos;

(Énfasis añadido)

Así pues, los Municipios pueden prestar directamente los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento, o bien, por conducto de Organismos Descentralizados Municipales o Intermunicipales. Lo anterior, de conformidad con el artículo 34, fracción I de la Ley de Agua del Estado de México y Municipios, el cual a la letra dice:

"Artículo 34.- Los municipios podrán prestar directamente los servicios a que se refiere la presente Ley, o bien por conducto de cualquiera de los siguientes prestadores de los servicios:

I. Organismos descentralizados municipales o intermunicipales, que serán los organismos operadores..."

(Énfasis añadido)

Bajo ese orden de ideas, los Municipios pueden constituir Organismos Descentralizados Municipales o Intermunicipales, los cuales fungen como Organismos operadores del servicio; los cuales cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propio; así como, con autonomía técnica y administrativa en el manejo de sus recursos, esto conforme a lo dispuesto por los artículos 35 y 37 de la Ley del Agua del Estado de México y Municipios, que establecen lo siguiente:

"Artículo 35.- Los municipios, individualmente o de manera coordinada y al amparo de la legislación aplicable, podrán constituir organismos descentralizados municipales o intermunicipales, bajo la figura de organismos operadores, para la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley, con apego a las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

Cuando se asocien con municipios de otros estados, deberán contar con la aprobación de la H. Legislatura.

Artículo 37.- Los organismos operadores podrán ser municipales o intermunicipales. Tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios, así como autonomía técnica y administrativa en el manejo de sus recursos. Serán autoridad fiscal conforme a lo dispuesto en el Código Financiero y ejercerán los actos de autoridad que les señale la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Los organismos operadores adoptarán las medidas necesarias para alcanzar su autonomía y autosuficiencia financiera en la prestación de los servicios a su cargo, y establecerán los mecanismos de control que requieran para la administración eficiente y la vigilancia de sus recursos.

Los ingresos que obtengan los organismos operadores, por los servicios que presten, deberán destinarse exclusivamente a la planeación, construcción, mejoramiento, ampliación, rehabilitación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica bajo su administración, así como para la prestación de los servicios.

Para el desahogo de los trámites que se deban realizar en los organismos operadores y que tengan como finalidad la obtención de un servicio que estos prestan, se deberán aplicar los lineamientos técnicos que establece la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios y su Reglamento.”

(Énfasis añadido)

Así pues, los recursos del Organismo de Agua son competencia del Municipio, puesto que están subordinados a éste tal y como lo dispone el artículo 86 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Artículo 86.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el ayuntamiento se auxiliará con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta del presidente municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público.

El servidor público titular de las referidas dependencias y entidades de la administración municipal, ejercerá las funciones propias de su competencia y será responsable por el ejercicio de dichas funciones y atribuciones contenidas en la Ley, sus reglamentos interiores, manuales, acuerdos, circulares y otras disposiciones legales que tiendan a regular el funcionamiento del Municipio

(Énfasis añadido)

Además, de conformidad con el artículo 38 de la multicitada Ley del Agua del Estado de México, la administración de los Organismos Municipales Operadores de Agua se encuentra atribuida a un Consejo Directivo y a un Director General.

Aunado a lo anterior, el diverso artículo 33 de la Ley mencionada en el párrafo que antecede, establece que los municipios, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prestarán los servicios a que se refiere la presente Ley,

promoviendo las acciones necesarias para lograr su autosuficiencia técnica y financiera en esta materia. Corresponde a los municipios otorgar las Concesiones relativas a las aguas de jurisdicción municipal.

En este sentido, si bien es cierto el ODAPASA Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Acolman, es un organismo público descentralizado que tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, no debe perderse de vista que éste se encuentra subordinado al Ayuntamiento que le da vida.

Al respecto, debe puntualizarse que de conformidad con el Diccionario Jurídico Mexicano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debemos entender por subordinación lo siguiente:

"SUBORDINACION. I. Etimología y definición común. 1) Del latín subordinatioonis, acción de subordinar de sub: bajo, y ordino, avi, atum, are: ordenar, disponer. 2) Es la sumisión debida a quien ejerce el mando o autoridad correspondiente, en razón de parentesco natural o por relación social, jurídica, religiosa, etcétera 3) Sinónimos: obediencia jerárquica, dependencia y sumisión. 4) Es también la calidad de subordinado o subalterno, persona que se encuentra bajo las órdenes de otra. 5) En el ejército se dice del que tiene, en relación a otro, un grado inferior en la escala jerárquica.

Definición técnica. Subordinación es la sujeción al orden establecido y a quienes en su legítima representación se les debe obediencia. Es también la dependencia disciplinaria de una persona respecto a otra que tiene rango superior."

(Énfasis añadido)

Ahora bien, debe destacarse que el Bando Municipal Acolman 2016-2017, dispone en su artículo 45, Sección Segunda de la Administración Pública Descentralizada, dentro de la cual contempla al ODAPASA Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y

Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Acolman, con lo que queda evidenciado la subordinación existente entre éste y el Sujeto Obligado.⁵

En esa virtud y ante el hecho de que el Sujeto Obligado no entregó la totalidad de la información solicitada, las razones o motivos de inconformidad devienen fundadas, por lo que este Instituto se avocó al estudio en específico de la información a fin de determinar si ésta se trata de información a la que le revista el carácter de pública que el Sujeto Obligado posea o administre y si por ende es susceptible de ser entregada al particular requirente.

En ese sentido, es preciso señalar en la parte que nos interesa, lo que dispone el Reglamento Interno del Organismo Público Descentralizado Municipal para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Acolman⁶:

“Artículo 27.- Corresponde al Director General además de las señaladas en las Leyes y ordenamientos aplicables, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Dirigir, controlar, evaluar y vigilar a las Unidades Administrativas dependientes del O.D.A.P.A.S.A. con la finalidad de lograr el adecuado funcionamiento de las mismas;

...

IV. Presentar al Consejo la propuesta de cuotas, tarifas y/o programas de apoyo para la regularización del cobro de los servicios de suministro de agua potable, drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales y demás servicios que presta el O.D.A.P.A.S.A.;

...

⁵ Bando Municipal Acolman 2016-2017, Artículo 45. Para el adecuado ejercicio de sus atribuciones el Ayuntamiento se auxiliará de los siguientes organismos públicos descentralizados, con personalidad jurídica y patrimonio propios: I...

II. ODAPASA Organismo Público Descentralizado Municipal para la Prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Acolman. m. Consejo Directivo. n. Presidente del Consejo Directivo. o. Comisario. p. Dirección General. q. Dirección de Finanzas. - Unidad Técnica de Operación y Mantenimiento. - Unidad Técnica de Estudios y Proyectos. - Unidad Jurídica Consultiva.

⁶ Reglamento Interno del ODAPASA, consultado en la página electrónica <http://odapasacolman.gob.mx/pdf/Art12/01marconormativo/32RIODAPASA.pdf>

X. Elaborar, coordinar e implementar, en su caso, los estudios y proyectos para la construcción, operación, mantenimiento, conservación y administración de la infraestructura hidráulica del Municipio;

XI. Supervisar la construcción, operación, conservación y mantenimiento del sistema de agua potable, drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales.

XII. Ordenar y vigilar que se elabore el inventario de infraestructura hidráulica;

...

XVIII. Impulsar y coordinar las acciones de simplificación y modernización de los trámites y servicios que ofrece el O.D.A.P.A.S.A. y promover la elaboración de Manuales de los procesos de Trabajo;

...

Artículo 28.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, así como para atender las acciones de control y evaluación que le correspondan, el Director General se auxiliara de las siguientes Unidades Administrativas:

I. Dirección de Administración y Finanzas

II. Jefatura de Asuntos Jurídicos

III. Área Contable

IV. Área de Estudios y Proyectos

V. Área Operativa"

(Énfasis añadido)

De los preceptos señalados con antelación se advierte que, corresponde al Director General del Organismo Público Descentralizado Municipal para la prestación de los Servicios de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Acolman:

- ✓ Dirigir, controlar, evaluar y vigilar a las Unidades Administrativas dependientes del O.D.A.P.A.S.A. con la finalidad de lograr el adecuado funcionamiento de las mismas;
- ✓ Presentar al Consejo la propuesta de cuotas, tarifas y/o programas de apoyo para la regularización del cobro de los servicios de suministro de agua

potable, drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales y demás servicios que presta el O.D.A.P.A.S.A.;

- ✓ Elaborar, coordinar e implementar, en su caso, los estudios y proyectos para la construcción, operación, mantenimiento, conservación y administración de la infraestructura hidráulica del Municipio;
- ✓ Supervisar la construcción, operación, conservación y mantenimiento del sistema de agua potable, drenaje, tratamiento y disposición de aguas residuales.
- ✓ Ordenar y vigilar que se elabore el inventario de infraestructura hidráulica;
- ✓ Impulsar y coordinar las acciones de simplificación y modernización de los trámites y servicios que ofrece el O.D.A.P.A.S.A. y promover la elaboración de Manuales de los procesos de Trabajo;

Y que para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, así como para atender las acciones de control y evaluación que le correspondan, el Director General se auxiliara, entre otras unidades administrativas, del Área de Estudios y Proyectos así como del Área Operativa.

En ese sentido el referido Reglamento señala en su artículo 35, que entre las funciones atribuibles a la Jefatura del Área de Estudios y Proyectos, se encuentran:

Artículo 35.- De la Jefatura del Área de Estudios y Proyectos:

I. Planear, coordinar, programar, administrar y supervisar la ejecución de proyectos ejecutivos para nuevas obras, con el fin de mejorar la infraestructura hidráulica del O.D.A.P.A.S.A.;

II. Integrar los expedientes técnicos de los proyectos y obras a realizar;

...

V. Definir las especificaciones técnicas para la realización de los proyectos ejecutivos de nuevas instalaciones hidráulicas, así como ampliación y modificación;

VI. Llevar el control del avance físico y financiero de las obras en ejecución, para verificar su cumplimiento, con base en los programas, presupuestos autorizados y en los contratos establecidos en su caso;

XII. Planear, coordinar y supervisar la elaboración de estudios y proyectos y obras que se requieran en el sistema hidráulico del Municipio de Acolman;

XIV. Integrar toda la documentación necesaria para la entrega recepción física de las obras;

XV. Registrar y mantener actualizados los datos que se generen del sistema de agua potable, alcantarillados y saneamientos;

XVII. Las demás que le determine expresamente el Director.

Además refiere en su artículo 36, las atribuciones con las que cuenta la Jefatura del Área de Operativa, las cuales en la parte que nos interesa señalan:

Artículo 36.- De la Jefatura del Área de Operativa:

III. Elaborar y mantener actualizado el inventario de la infraestructura hidráulica;

X. Supervisar que los programas de captación, almacenamiento y distribución de agua se lleven a cabo de acuerdo a los Objetivos del O.D.A.P.A.S.A;

XIII. Supervisar obras y realizar inspecciones a los lugares donde se reporta algún problema por parte de las diferentes comunidades a las que se les presta servicios;

XIV. Inspeccionar trabajos en campo para evaluar la problemática en las redes hidráulicas y sanitarias; así como dar una solución puntual e ésta;

XV. Realizar la elaboración de Reporte semanales y mensual de las actividades propias del Área;

XIX. Vigilar constantemente el cumplimiento de la normatividad según las leyes en materia de ecología y salubridad;

XX. Las demás que le correspondan por el ejercicio de su encargo o que le encomiende el Director."

Por su parte el Manual de Organización del Organismo Público Descentralizado Municipal para la prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje y Tratamiento de Aguas Residuales del Municipio de Acolman, dispone en su capítulo VI. OBJETIVOS Y FUNCIONES, en la parte que nos interesa, lo siguiente

DIRECTOR GENERAL

OBJETIVO: Dirigir y coordinar el desarrollo de las funciones de las Unidades Administrativas que permitan el debido cumplimiento de los Planes, Estrategias y Programas para proporcionar servicios de calidad a la población.

FUNCIONES:

- Impulsar, planear, instruir y vigilar a las Unidades Administrativas del O.D.A.P.A.S.A. con la finalidad de lograr las metas y funcionamiento de las mismas;
- Proponer al Consejo, la creación o suspensión de Unidades Administrativas, que requiera el O.D.A.P.A.S.A.;
- Promover, establecer y coordinar las acciones de simplificación y modernización de los trámites y servicios que ofrece el O.D.A.P.A.S.A.;
- Promover la elaboración de Manuales de los procesos de Trabajo;
- Habilitar notificadores, verificadores, ejecutores e inspectores, a fin de llevar a cabo las diligencias respectivas a los procedimientos;
- Certificar y avalar las copias de la información, documentación y otros que operen y emanen de la unidad de Administración a su cargo y que obren en los archivos del Organismo;

- Representar al O.D.A.P.A.S.A. ante cualquier Autoridad Federal, Estatal o municipal; Organismo Descentralizados, Personas Físicas o Morales de derecho público o privado, con todas las facultades que le corresponden;
- Establecer todas aquellas que le sean inherentes, y las que así le determine el Consejo Directivo.

ESTUDIOS Y PROYECTOS

OBJETIVO: Diseñar y proponer proyectos y programas encaminados a mantener y mejorar los servicios e infraestructura en materia hidráulica y de saneamiento

FUNCIONES.

- Proponer y supervisar la ejecución de proyectos ejecutivos para nuevas obras del O.D.A.P.A.S.A.;
- Supervisar la realización de estudios topográficos y de ingeniería de los suelos que se requieran para la realización de los proyectos ejecutivos y para la construcción de obras;
- Realizar los estudios técnicos, sociales y económicos que permitan la determinación de capacidad y ubicación de nuevas fuentes de captación, plantas de tratamiento, etc, con base en los estudios de oferta y demanda de los servicios;
- Planear la elaboración de estudios, proyectos y obras que se requieran en el sistema hidráulico del Municipio de Acolman;
- Registrar y mantener actualizados los datos que se generen del sistema de agua potable, alcantarillados y saneamientos;
- Mantener actualizado el atlas de riesgo de puntos susceptibles de encharcamientos e inundaciones del Municipio de Acolman;
- Todas las demás inherentes al área de su competencia.

JEFATURA OPERATIVA

OBJETIVO. Coordinar y mantener en óptimas condiciones el funcionamiento de la infraestructura hidráulica y sanitaria, así como atender con oportunidad y eficiencia la demanda de dichos servicios.

FUNCIONES.

- Supervisar el correcto funcionamiento de las redes de agua potable, verificando y reparando las fugas existentes en su caso;
- Mantener en óptimas condiciones de operación las redes de drenaje y alcantarillado;
- Elaborar y coordinar el Programa Anual de Desazolve dentro del Municipio de Acolman;
- Elaborar el programa de construcción y colocación de rejillas;
- Coordinar el proceso de macro medición del agua;
- Registrar que la Unidades de Camiones –Cisterna (pipas) desempeñen eficazmente su función;
- Cumplir con el programa de lavado y desinfección de tanques de Almacenamiento;
- Todas las demás inherentes al área de su competencia.

De lo expuesto con antelación, este Instituto infiere que a quien le corresponde en todo caso tener la información solicitada por el recurrente, es al Director General del O.D.A.P.A.S.A., a través de sus unidades administrativas, en específico la Jefatura del Área de Estudios y Proyectos y a la Jefatura del Área de Operativa, lo anterior es así, puesto que dichas áreas son las encargadas entre otras cosas, de planear, coordinar, programar, administrar y supervisar la ejecución de proyectos ejecutivos para nuevas obras, con el fin de mejorar la infraestructura hidráulica del O.D.A.P.A.S.A.; integrar los expedientes técnicos de los proyectos y obras a realizar; así como de planear, coordinar y supervisar la elaboración la elaboración de

estudios y proyectos y obras que se requieran en el sistema hidráulico del Municipio de Acolman; además de elaborar y mantener actualizado el inventario de la infraestructura hidráulica; Supervisar que los programas de captación, almacenamiento y distribución de agua se lleven a cabo de acuerdo a los Objetivos del O.D.A.P.A.S.A; respectivamente.

En ese sentido, y conforme al principio de máxima publicidad previsto en el artículo 9, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es dable ordenar la entrega en versión pública del documento donde consten el convenio o contrato con la empresa que realizó la instalación y venta de medidores inteligentes, así como los metros de tubería de agua y de drenaje han sido rehabilitados por año desde el año 2010 al 2015, costo por año tenido por año y los beneficios administrativos, operativos y financieros para el organismo por la instalación de los medidores y los beneficios para los ciudadanos.

Ahora bien, de las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que si bien es cierto, la solicitud de información fue atendida por el responsable de la Unidad de Información del Ayuntamiento de Acolman, este último señala textualmente lo siguiente: *"La Unidad de Transparencia del Municipio de Acolman le envía un Cordial saludo y al mismo tiempo le informa que se adjunta respuesta a su petición, el ODAPASA, organismo a quien fue dirigida su petición menciona que NO cuenta con la información de las respuestas que aparecerán en blanco"*, no obstante lo anterior, de la revisión efectuada al SAIMEX se advierte que el Titular de la Unidad de Transparencia no remitió al ODAPASA la solicitud de información, y esta su vez a sus unidades administrativas correspondientes, ya que, en este caso; tanto la Jefatura del Área de Estudios y Proyectos y la Jefatura del Área de Operativa, debieran tener la información solicitada por la hoy recurrente.

En esa virtud, y como se mencionó con antelación en el caso que nos ocupa, no se advierte que el Sujeto Obligado hubiese efectuado requerimientos a sus áreas subalternas en este caso al ODAPASA, y que este a su vez hubiese hecho lo propio con sus unidades administrativas, en esa virtud, este Instituto, colige que, el Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, deberá remitir la solicitud a todas las áreas que pudieran tener la información a fin de realizar la búsqueda exhaustiva de la documentación de la cual se ordena su entrega; esto con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que dice:

“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Por ello, resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad del recurrente.

CUARTO. Versión Pública. Debido a que en la documentación referida en el considerando anterior de la cual se ordena su entrega, se deberá realizar una versión pública, para clasificar como confidencial los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas –interbancarias- (CLABES) y de tarjetas, siempre y cuando se contengan en dichos documentos, no así los datos personales de los proveedores o contratistas; esto en el entendido de que, el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, debiendo, proteger dicha información, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Debe agregarse, que el Sujeto Obligado al entregar la referida documentación, debe dejar visible los datos del proveedor o contratista, el registro federal de

contribuyentes y el domicilio fiscal; es decir, no debe testarse dato alguno relacionado con el contribuyente aunque el proveedor o contratista sea una persona física. Esto se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto, esto es, se están realizando pagos a una persona que es la realizadora de una obra por la que se hizo un pago con dinero del erario público.

Por otro lado, este Instituto considera que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, existen otros datos que se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, tal es el caso de la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**.

Respecto de los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas (interbancarias) (CLABES) y de tarjetas, así como sello digital y cadena digital de

este, ha sido criterio de este Pleno que esa información que debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

Por lo anterior, el número de cuenta bancario debe ser información confidencial en términos del artículo 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva.

Corolario a lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a su titular ya sea el contratista o bien el Sujeto Obligado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado o de sus contratistas.

De este modo, en las versiones públicas se deben testar únicamente los números de las cuentas bancarias, CLABES; si es que ésta información se advierte en el documento; en caso contrario, los deben entregarse en forma íntegra.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, para la clasificación como confidencial de los números de las cuentas bancarias, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, lo que al efecto dispongan los Lineamientos Cuarto, Quinto, Octavo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, aprobados mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince abril de dos mil dieciséis; cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. ...

II. *Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

III. *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

...

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. *Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

II. ...

III. *La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

"Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. ...

Recurso de Revisión:	02626/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado:	Ayuntamiento de Acolman
Comisionada Ponente:	Josefina Román Vergara

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

(Énfasis añadido)

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Acolman, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00056/ACOLMAN/IP/2016, y haga entrega vía SAIMEX, previa búsqueda exhaustiva de la información, en versión pública, de lo siguiente:

- a) Convenio o contrato con la empresa que realizó la instalación y venta de medidores inteligentes

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

- b) Documento donde conste el número de metros de tubería de agua y de drenaje que han sido rehabilitados por año desde el 2010 al 2015 y costo que ha tenido por año.
- c) Documento donde consten los beneficios administrativos, operativos y financieros para el organismo por la instalación de los medidores así como para los ciudadanos.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAD YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA

Recurso de Revisión: 02626/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Acolman
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

EL DÍA VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02626/INFOEM/IP/RR/2016.

BCM/BZN/JATG